



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO.

## **Resoluciones de varias dudas sobre distribuciones cuotidianas en los Cabildos.**

DUBIA: I. An et quomodo canonici tempore divinorum officiorum audientes confessiones censeri debeant praesentes in choro ad effectum lucrandi distributiones in casu.

II. An et quomodo iidem canonici Missam celebrantes tempore divinorum officiorum tanquam praesentes haberi debeant in choro ad eundem effectum in casu.

III. An et quomodo canonici assistentes Archiepiscopo in pontificalibus aliisque functionibus, vel Missam privatam celebrantes, si absentes a choro lucrentur distributiones in casu.

IV. An et quomodo lucrentur distributiones iidem canonici Archiepiscopo assistentes in pertractandis negotiis dioecesis, vel ipsum in dioecesi extra residentiam comitantes in casu.

V. An et quomodo lucrentur distributiones canonici absentes a choro ad expendendas rationes mensae capitularis in casu.

VI. An et quomodo lucrentur distributiones canonici absentes a choro ministerio praedicationis vacantes in casu.

VII. An et quomodo canonici lucrentur distributiones dum absunt á choro pro examine ordinandorum vel confessoriorum in casu.

VIII. An et quomodo canonici rectoris, administratoris, professorum et examinerum munus exercentes in Seminario á choro absentes lucrentur distributiones in casu.

IX. An et quomodo lucrentur distributiones canonici absentes á choro, ut pro-vicarii generalis, cancellarii et actuarii, aliaque munera in curia archiepiscopali exerceant in casu.

X. An et quomodo lucrentur distributiones canonici absentes á choro rerum capitularium vel mensae archiepiscopalis administrationi vacantes in casu.

XI. An et quomodo canonicus cancellarius Capituli lucretur distributiones pro negotiis capitularibus in archivio distentus in casu? *Et quatenus negative.*

XII. An consulendum Smo. pro absolutione et condonatione perceptarum distributionum in casu.

RESP. *Ad I. Negative in omnibus, excepto Poenitentiaro.*

*Ad II. Negative, nisi de proefecti chori licentia, et in populi commodum.*

*Ad III. Affirmative ad primam partem prout in Licen. 17 Augusti 1641.—Ad secundam partem, negative.*

*Ad IV. Negative in omnibus.*

*Ad V. Affirmative per tempus ab ordinario praefiniendum.*

*Ad VI. Negative in omnibus.*

*Ad VII. Negative in omnibus.*

*Ad VIII. Negative in omnibus.*

*Ad IX. Negative in omnibus.*

*Ad X. Quoad canonicum administratorem rerum capitularium, affirmative pro diebus et horis quibus reapse incumbit administrationi.—In reliquis, negative.*

*Ad XI. Negative, nisi in casu urgentiae.*

*Ad XII. Affirmative celebrata una Missa cum*

*cantu, astante universo Capitulo.—In Tranen. 20 de Diciembre de 1862.*

*(B. E. de Sevilla.)*

El Sr. Arzobispo de Valencia, designado por Su Santidad para recibir la púrpura cardenalicia, ha dirigido á sus diocesanos la siguiente carta pastoral:

*«Nos Dr. D. Mariano Barrio Fernandez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Arzobispo de Valencia, Prelado doméstico de S. S., asistente al sacro sôlio pontificio, noble romano, etc. etc.*

Al venerable Clero y fieles todos de esta archidiócesis, salud en Nuestro Señor Jesucristo.

Amadísimos hijos: La bondad inagotable de nuestro Santísimo Padre Pio IX (Q. D. G.), acaba de dar una prueba de su cariño paternal á este Arzobispado de Valencia, habiendo acordado la promocion del indigno Prelado de la misma á la dignidad de Cardenal de la Santa Iglesia romana, en el próximo consistorio que deberá celebrarse el 22 del corriente.

Esta munificencia de Su Santidad no ha podido ménos de llenar nuestro corazon de la mas íntima y justa confusion. Contemplamos nuestra humilde persona y tropezamos con su pequeñez, pero volvemos la vista á nuestra Santa Iglesia Metropolitana, á la religiosa Valencia, y la diócesis toda, tan afecta al Vicario de Jesucristo, y la hallamos digna de tan distinguido honor. Bendito sea el Dios de las Misericordias, y llenos de gratitud tributemos la mas cordial enhorabuena á esta Santa Metropolitana Iglesia y á la hermosa Valencia.

Es una necesidad indeclinable el partir al momento para Roma á recibir de las manos soberanas de Su Santidad la Birreta Cardenalicia y sus órdenes augustas.

Os confesamos sinceramente, amadísimos hijos, que nos cuesta un gran sacrificio el separarnos de

en medio de vosotros, aunque sea momentáneamente; pero por el terreno de la obediencia vamos á caminar, y esperamos que Dios Nuestro Señor se dignará bendecir nuestro viaje para que regresemos sano y salvo á esta capital. María Santísima de los Desamparados nuestra Madre y Patrona se dignará ser la grande intercesora y nave bondadosa que nos conduzca sin desgracia alguna. Vosotros, amados hijos, lo pedireis todos los dias; así lo esperamos de vuestra caridad religiosa y de vuestro afecto filial. Tambien en mútua correspondencia os tendremos muy presente en la pobreza de nuestras oraciones; os presentaremos con ternura ante los Sepulcros de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, y á los piés augustos del Soberano Pontífice, para que eleve al Cielo un suspiro por vosotros, y á todos nos bendiga.

El señor Dean, Provisor y Vicario general de esta diócesis, queda encargado del gobierno de la misma durante nuestra ausencia.

Recibid todos la bendicion que os enviamos de lo íntimo de nuestro corazon, en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. Amen.

Dado en nuestro palacio arzobispal de Valencia á 13 de Diciembre de 1873.—Mariano, Arzobispo de Valencia.—Por mandato de S. E. I. el Arzobispo mi señor: Bernardo Martin, Secretario.»

### EL CISMA EN CUBA.

Llamamos la atencion de nuestros lectores hácia la siguiente *hoja* publicada en Cuba por el digno profesor de los derechos de la Iglesia Sr. Sancha Hervás:

«No es Arzobispo electo, porque D. Amadeo ni le presentó ni le eligió, ni le pudo presentar ni elegir.

No es gobernador eclesiástico, porque el derecho le prohíbe gobernar y administrar la diócesis, sin las Bulas apostólicas.

No le ha podido dar el Cabildo jurisdicción para gobernar, porque el Cabildo no la tenía, según lo acordó unánimemente él mismo en 11 de Octubre de 1872, y nadie puede dar lo que no tiene.

No se la ha dado el Vicario Capitular, porque tampoco puede dársela.

No es Obispo por la gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica, como lo son todos los Obispos católicos, sino por la voluntad de D. Amadeo, según lo aseguró él en su famosa Pastoral.

No le reconoce como Obispo ni como gobernador legítimo ningún Prelado católico, tanto de nuestra patria como de otras naciones, y por lo tanto se halla como una rama cortada y separada del gran árbol de la Iglesia.

No pertenece á la comunión católica, según lo ha declarado la Sagrada Congregación del Concilio, decretando con fecha 30 de Abril último que está incurso en la excomunión mayor.

No puede por consiguiente ejercer jurisdicción, ni recibir ni administrar sacramentos, ni tampoco comunicar con los fieles de la Iglesia católica.

No puede consagrar los Oleos, y aunque él los pida á otra diócesis tampoco se los querrán dar, porque en ninguna se le reconoce como Prelado legítimo, de suerte que si su Gobierno cismático dura mucho, llegará el día en que no haya Santos Oleos para administrar los sacramentos, y se verá en un grave conflicto todo el arzobispado.

No puede confirmar, ni llevar pectoral, ni anillo, ni echar bendiciones episcopales; y todo eso, en obsequio de la verdad, no lo ha hecho hasta ahora.

No puede dispensar impedimentos dirimentes del matrimonio, porque el Sumo Pontífice no le ha concedido para ello las facultades llamadas *Solitas é insolitas*, sin las cuales no pueden conceder dispensas matrimoniales ni aun los señores Obispos legítimos y ya consagrados. Los matrimonios que se celebren con dispensa de impedimento dirimente concedida por D. Pedro Llorente, son evidentemente nulos.

No puede conferir órdenes sagradas ni celebrar de pontifical por muchísimas razones, y la principal es: porque no es Arzobispo ni tampoco tiene el pálio.

No puede usar hábitos episcopales, ni capisayos, ni el color morado, porque ese distintivo solo pueden tenerlo los Obispos que están preconizados por el Sumo Pontífice en Consistorio, como consta del capítulo 1.º del ceremonial de Obispos aprobado por la Santa Sede.

No puede usar solideo mientras celebre el santo sacrificio de la misa, porque está terminantemente prohibido, aunque sea fuera del Cánon, por decretos de la sagrada congregacion de Obispos y regulares, fecha 3 de Enero de 1590; 17 de Junio de 1595 y 24 de Abril de 1626. Hace falta para gozar de semejante privilegio una concesion especial del Sumo Pontífice, la cual no tiene el Presbítero D. Pedro Llorente. Tanta culpa tiene este en usarle, como el maestro de ceremonias y los individuos del Cabildo que se lo han permitido.

No tiene derecho á usar cogen, ni sitial ni dosel en la Iglesia, ni tampoco á que se toquen las campanas, ni se le dé agua bendita cuando concurre al Templo. Los que le hayan dado semejantes honores han faltado á su deber.

No tiene derecho de presidir ni de precedencia alguna en los actos religiosos, ni á que se le pongan los ornamentos preciosos cuando hubiere de officiar en alguna función de Iglesia.

No dijo verdad en su famosa pastoral cuando aseguró que habia pedido las Bulas á Su Santidad y que las esperaba en breve tiempo; pues la sagrada congregacion del Concilio con fecha 30 de Abril último, al declararle incurso en la excomunion, dice que no hay en la Santa Sede documento alguno ni de la presentacion ni del nombramiento de dicho señor Llorente, y mal puede éste esperar las Bulas, cuando en vez de enviárselas el Sumo Pontífice, le ha enviado la excomunion.

No puede dar licencias para confesar, porque

carece de jurisdiccion espiritual, y el Sacerdote que sin tener mas licencias que las suyas absuelva en el Tribunal de la Penitencia, hace un sacramento nulo, y deja sin perdonar los pecados al penitente.

No puede hacer nombramientos de Curas Párrocos, y el Sacerdote que con solo nombramiento de él se encargue de alguna parroquia, carece completamente de mision canónica para desempeñarla.

Sí, es un invasor y usurpador de la jurisdiccion eclesiástica.

Sí, es un excomulgado, como consta de la declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio fechada en Roma el dia 30 de Abril último.

Cuba 10 de Julio de 1872.—Ciriaco Sancha Hervás.»  
(*El consultor de los Párrocos.*)

---

### CASO DE CONCIENCIA.

Los Obispos ó los Vicarios capitulares, sede vacante, han dirigido circulares á sus diocesanos excitandolos á que contribuyan con limosnas ó donativos al socorro de las necesidades de la Iglesia. Esto supuesto, ¿qué conducta ha de seguirse con los que se niegan á oír la voz de sus Pastores ó pudiendo no quieren dar socorro á la Iglesia? ¿Se les podrá dar la absolucion, si se acercan al confesonario?

Aquí hay dos cosas muy distintas, á saber: el precepto eclesiástico, que exige que se contribuya al sostenimiento del culto y de sus Ministros, y las circulares de los Prelados, que recuerdan este precepto é invitan á su cumplimiento. Estas dos cosas son muy distintas y no se deben confundir al explicarlas.

Los Prelados, aunque pudieran imponer un precepto nuevo, porque tienen potestad para ello, hasta ahora no lo han impuesto. Sus circulares invitan y exhortan, y no mandan ni señalan pe-

nas contra los desobedientes. Si fuese al contrario, es decir, si mandasen bajo pena grave ó imponiendo precepto grave, el que desobedeciese pecaría mortalmente y no podría ser absuelto, sinó prévio el arrepentimiento con el formal y eficaz propósito de la enmienda. Acerca de esto no hay duda. Pero, ¿es este el caso en que nos encontramos? No, porque los Prelados se han limitado á rogar y no han querido todavía exigir con imperio.

Pero sí los Prelados no imponen nuevo precepto, recuerdan que existe un precepto antiguo y, hacen ver que obliga y aun que es urgente su cumplimiento. Los fieles, pues, que se olvidan de cumplir con el precepto de contribuir, según se lo permita su situación, al sostenimiento del culto, no tienen ni pueden tener ya excusa de ningún género. Antes podían creerse dispensados de cumplir con este deber, alegando que la Iglesia era por sí rica, que el Gobierno le daba la dotación necesaria ó que al ménos los Obispos no habían declarado aún que la Iglesia tenía necesidad de socorros. Ya no pueden alegarse estos pretextos. En efecto, todo el mundo sabe que la Iglesia ha sido despojada de sus bienes, que el Estado le niega su dotación y que los Obispos han alzado todos su voz manifestando á los fieles que si su piedad no lo impide, muy pronto tendrán que cerrarse no pocos Templos.

Los católicos no pueden ignorar que por precepto divino y por ley eclesiástica están obligados á contribuir con sus donativos al sostenimiento del culto. El precepto divino se ve ya en el ejemplo de Cain y Abel, que ambos ofrecían sacrificios al Señor. La sancion de este precepto se encuentra en lo ocurrido á estos dos hijos de nuestros primeros padres. Abel ofrecía en sacrificio lo mejor que hallaba entre sus ganados, y Dios premió su buena voluntad, dándole su bendición y multiplicando su fortuna. Cain, por el contrario, ofrecía á Dios, lo peor de lo que le producian las tierras que cultivaba. Dios en castigo de su sacrílega avaricia, reprobó su

mala voluntad, no bendijo sus esfuerzos y la tierra fué siempre estéril para él.

De lo cual resulta:

1.º Que por derecho divino ó por ley, que Dios impuso al primer hombre, estamos obligados á consagrar una parte de nuestros bienes al culto.

2.º Que Dios bendice á los que le ofrecen sacrificios con buena voluntad, ó le sacrifican, no lo peor, sino lo mejor que el Cielo les concede.

3.º Que, por el contrario, castiga, como castigó á Cain, á los que mostrándose avaros, no desistan al culto, sino lo peor ó lo que para nada les es útil.

Respecto al precepto eclesiástico, con el fin de evitar confusion y destruir errores, hoy demasiado generales, necesitamos recordar algunos hechos y exponer algunas breves consideraciones.

Nadie ignora que antes, por ley eclesiástica, se exigía á los fieles que contribuyesen al sostenimiento del culto, pagando los diezmos, primicias, etc. El Concordato, que es una ley eclesiástica posterior, ha hecho que desaparezca esta obligacion, no en cuanto al fondo, sino en cuanto á la forma. Aquí, en esta obligacion hay dos cosas muy distintas, á saber:

1.ª El precepto divino, que exige que en una ú otra forma se contribuya al sostenimiento del culto.

2.ª El precepto eclesiástico, que determinaba que se contribuyese al sostenimiento del culto por medio de la contribucion titulada de diezmos, primicias, etc.

Ahora bien, la Iglesia, el Sumo Pontifice, al sancionar el Concordato, pudo hacer é hizo, no que desapareciese lo primero ó el precepto divino, sino que se reformase lo segundo, ó que se contribuyese de una manera distinta al sostenimiento del culto. De modo que Su Santidad, al sancionar el Concordato, ni derogó el principio divino, porque no podia, ni anuló por completo el precepto eclesiástico, porque esto jamás entró en su propósito.

Lo único que hizo el Papa fué convenir en que la contribucion del diezmo se sustituyese por otra contribucion, ó en que la Iglesia se dotase de otra manera.

Antes del Concordato, los fieles tenian obligacion de pagar el diezmo directamente á la Iglesia. Despues del Concordato, los católicos quedaron en la obligacion de dotar la Iglesia indirectamente ó por medio del Gobierno. El Gobierno dedicaba una parte de los impuestos al sostenimiento del culto. Los fieles, que sabian bien esto, no podian ignorar que, si ellos no pagaban una contribucion directa á la Iglesia, era porque la que pagaban al Gobierno se destinaba en parte para el sostenimiento de las cargas civiles del Estado, y en parte para el mantenimiento del culto y de sus Ministros. De lo cual resulta que, si mientras se ha estado observando el Concordato, los católicos no pagaban contribucion directa á la Iglesia, no era porque no tuviesen obligacion de pagarla, sino porque la pagaban de una manera indirecta ó por medio del Gobierno.

Ahora, el Estado, olvidándose de sus mas sagrados deberes, declara que no se cree obligado á dar á la Iglesia la dotacion que, segun todas las leyes divinas y humanas, le debe dar; y á consecuencia de esto, la Iglesia se encuentra en la mas espantosa miseria.

¿Cuál será, pues, la obligacion de los fieles en este caso? ¿Podrán excusarse diciendo que delegan en el Gobierno la obligacion de contribuir al mantenimiento del culto y sus Ministros? No, porque saben que el Gobierno se desentiende de este tan sagrado como imperioso deber. ¿Podrán decir que el Concordato los exime de toda obligacion de contribuir al sostenimiento del culto? No, porque no ignoran que el Concordato sólo los eximè mientras el Gobierno lo cumpla, ó sea mientras el Gobierno pague por ellos lo que ellos siempre tienen obligacion de pagar. El Estado no era respecto á ellos mas que un administrador ó mayor-

domo que jamás ha podido librarlos de la primera y principal responsabilidad. ¿Dirán que su obligación era pagar el diezmo y que, una vez abolido el diezmo, ya no les queda obligación ninguna? No, porque les consta que el diezmo no era toda la ley, sino una de las muchas formas que podía tener la ley. La ley es contribuir al sostenimiento del culto. En esto no hay variación nunca. La forma puede ser el diezmo, la dotación por medio del Estado, las cuestaciones voluntarias, etcétera, etc.; pero sea cual sea la forma, la ley, ó la primera obligación de contribuir al sostenimiento del culto, queda siempre subsistente.

Es, pues, indudable que los fieles, por precepto divino y por ley eclesiástica, están obligados á destinar parte de sus bienes al sostenimiento del culto. Pero, ¿cuál es la forma precisa que hoy tiene el cumplimiento de esta obligación? Para responder á esta pregunta hay que distinguir entre el deber del Gobierno y el deber de los católicos. El deber del Gobierno tiene forma especial, concreta y bien determinada. Se reduce á cumplir con la obligación que le impone el Concordato. Respecto á los católicos, la cuestión es muy distinta. Hoy se hallan en la obligación de contribuir al sostenimiento del culto; pero en general, ó sin forma determinada.

Para que hubiese forma determinada en el cumplimiento de este deber, se requería una de estas tres cosas, á saber:

1.<sup>a</sup> Una Bula Pontificia, que decidiese la cuestión manifestando á los fieles qué es lo que la Iglesia necesita y en qué forma y con qué proporción han de contribuir al sostenimiento del culto.

2.<sup>a</sup> Una ley sinodal ó un precepto grave, ó con sanción grave, de los Obispos, que impusiese una obligación precisa.

3.<sup>a</sup> Un voto hecho por los mismos fieles, en virtud del cual se obligasen á dotar la Iglesia, dedicándole, vg., la trigésima parte de sus productos, ó sea el 1 por 30, como antes se dedicaba el 1 por 10.

Respecto á lo primero, sabido es que la Santa Sede, aunque recuerda que los fieles están obligados á dotar á la Iglesia, no ha declarado todavía cuál ha de ser la forma precisa de esta dotacion. Luego no hay ley eclesiástica ó general de la Iglesia que obligue á contribuir al sostenimiento del culto de un modo determinado.

Respecto á lo segundo, nadie ignora que los Obispos, en sus circulares, demuestran á los fieles que deben socorrer á la Iglesia, que se halla en la miseria, pero no les imponen ó hasta ahora no les han impuesto la obligacion de hacerlo en una ú otra forma. Los Obispos proponen que se nombren juntas; pero no obligan á los fieles á que se sometan á los acuerdos ó resoluciones de estas juntas. Los Prelados, en sus circulares, hasta ahora al menos, se han dirigido siempre á la piedad, con el fin de excitarla; no á la conciencia, con el propósito de gravarla. Los Obispos pueden imponer obligacion, pero hasta ahora han hablado á los fieles como habla el padre que se encuentra en la miseria, cuando sin querer apelar todavía á medidas de rigor, se dirige á hijos desnaturalizados, que no se acuerdan de socorrerlo. No hay, pues, ley sinodal que obligue á los fieles á someterse á una regla fija al cumplir con el deber de dotar á la Iglesia.

Respecto á lo tercero, poco necesitamos decir, porque consta que los pueblos no se han obligado por voto á contribuir en esta ó en la otra forma y en tal ó cual proporcion al sostenimiento del culto y sus Ministros.

Esto supuesto, como no hay pecado cuando no hay ley infringida, resulta:

1.º Que no se puede negar la absolucion al que no contribuya al sostenimiento del culto en la forma que prescriba la Santa Sede, porque hasta ahora el Sumo Pontífice no ha decidido cuál ha de ser esta forma.

2.º Que no se puede negar la absolucion al que no envíe sus donativos á las juntas parroquiales,

nombradas por los Obispos, porque hasta ahora no han dicho los Prelados que intentan que se considere como obligatoria esta manera de contribuir al sostenimiento del culto.

3.º Que no se puede negar la absolucion al que no acepta la forma de dotar la Iglesia, prescrita por un voto colectivo, porque no se sabe que ninguna poblacion haya hecho este voto (1).

Pero, si esto es así, no debe perderse de vista que si los fieles son libres para escoger la forma que mas les agrada, no lo son para no contribuir de manera alguna al sostenimiento del culto. Podrán decir: «No envío mis ofrendas á las juntas parroquiales, ó no doy limosnas por semanas, por meses, ó por años.» Pero, aunque puedan decir esto, no podrán decir jamás: «Me creo libre de toda obligacion y no quiero contribuir al sostenimiento del culto de ninguna manera.»

Quien así se exprese peca gravemente contra el precepto divino y contra la ley eclesiástica que ya hemos explicado. Además falta á la caridad en materia grave, da muy mal ejemplo, y hace que se le considere ó como avaro ó como sospechoso en la fe. En efecto, solo un avaro que tenga corazon de bronce, ó un sospechoso en la fe, que piense poco en la salvacion de su alma, puede obstinarse en negar todo auxilio á sus Prelados para que puedan sostener el culto.

Por esto peca, y peca muy gravemente, y, si no se arrepiente y enmienda, no puede ser absuelto, el que niega todo socorro á nuestra Santa Madre la Iglesia.

Lo que hay es que en este punto hay muchos que pecan, mas bien que por malicia, por ignorancia ó falta de costumbre. Conocieron la Igle-

(1) No hablamos aquí de los votos individuales, porque sabido es que éstos son leyes obligatorias para las personas que los hacen. El que, pues, haya hecho voto de dar cada semana un real, vg., á la Iglesia, tendrá el deber sagrado de hacerlo así.

cia, y se da á la luz con las licencias correspondientes.—Consta de un tomo en 8.º mayor, de 216 páginas, y cuatro bonitas láminas grabadas en madera y tiradas á dos tintas, representando los Apóstoles San Pedro, San Andrés, Santiago el Mayor y Santiago el Menor.—Además de lo que ordinariamente se da en los almanaques más estensos, contiene este las siguientes interesantes materias; Índice alfabético, de los mas completos, de los Santos y festividades que celebra la Iglesia.—El reinado de Cristo, por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Jaen.—Vidas de los cuatro Apóstoles San Pedro, San Andrés, Santiago el Mayor y Santiago el Menor, ilustradas con grabados sacados de códices antiguos.—Dos soles y dos lunas, escrito por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de la Habana.—Testimonios del Coran y de varios escritores mahometanos en favor de la Purísima Concepcion de Maria Santísima, por D. Leon Carbonero y Sol.—Crónica contemporánea, por D. Vicente de La Fuente.—Novena y actas del martirio de San Caralampio, presbítero y mártir, por D. Domingo Hevia.—Las Maravillas de la Religion, de la naturaleza y del arte en algunos santuarios de España: I San Saturio, patron de Soria. II. La Virgen de la Cueva. III. El santuario de Covadonga, por D. Domingo Hevia.—Diálogo moral sobre los designios misericordiosos de Dios en los males que al presente nos afligen, por D. Miguel Martinez y Sanz.—Cuadro general de los ferro-carriles de España, etc., etc.—Precio; CUATRO REALES en Madrid y CUATRO Y MEDIO en provincias, franco.—Los pedidos por mayor se dirigirán al Editor, D. Antonio Perez Dubrull, Jesús del Valle, número 15, imprenta, Madrid.

---

### NECROLOGIA.

Dia 16 de Diciembre falleció en Valldemosa el presbítero D. Pedro Antonio Colom, titular del pueblo de Deyá.

Dia 21 del mismo mes falleció en Palma el presbítero D. Rafael Vanrell franciscano esclaustro natural de Sineu y vecino de la parroquia de Santa Cruz á la edad de sesenta y dos años.

A. E. R. I. P.

---

PALMA DE MALLORCA.  
 Imprenta de Villalonga.

## ÍNDICE

*de lo contenido en el tomo del Boletín eclesiástico de  
Mallorca correspondiente al año 1875.*

### PARTE OFICIAL.

#### Documentos espeditos en la Diócesi.

	Páginas.
Aviso de la Secretaría de Cámara sobre bendición de la pila bautismal el Sábado Santo . . . . .	51.
Aviso de id. sobre Bendicion Papal el dia de Pascua de Resurreccion. . . . .	63.
Subasta de las obras de la Santa Iglesia Catedral. . . . .	83.
Carta pastoral del Exmo. Sr. Obispo fijando para el 15 de Setiembre una indulgencia plenaria concedida por Su Santidad en la Alocucion de 25 de Julio que tambien se inserta . . . . .	151.
Circulares de la Secretaría de Cámara participando á los Párrocos la enfermedad y fallecimiento del Exmo. Sr. Obispo. . . . .	199.
Capítulo del Sínodo diocesano de D. Pedro de Alagon sobre sufragios para los Obispos difuntos. . . . .	203.
Circular del Sr. Arceidiano notificando su eleccion para el cargo de Vicario Capitular . . . . .	205.
Id. de id. sobre publicacion de la Bula de la Santa Cruzada . . . . .	237.
Suscripcion para las obras de restauracion de la Santa Iglesia Catedral. . . . .	51-71-86 y 207.

#### Documentos espeditos fuera de la Diócesi.

	Páginas.
Alocucion de Su Santidad el dia 23 de Diciembre de 1872 al Colegio de Cardenales . . . . .	3.
Traduccion castellana del anterior documento. . . . .	9.
Circulares del Sr. Obispo de Córdoba y del Cardenal de Santiago de Galicia sobre los visitadores del papel sellado. . . . .	16.
Bautismo de los hijos cuyos padres están casados solo civilmente. . . . .	19.
Resolucion importante de la Diputacion provincial de Lugo eximiendo al cle <sup>ro</sup> de los impuestos	

municipales. . . . .	21.
Constitucion del Sumo Pontífice Gregorio XVI sobre reconocimiento de derechos dinásticos . . . . .	23.
Traduccion castellana de la antedicha Constitucion Instruccion espedida por la Secretaría de Estado de Su Santidad acerca de las dispensas sobre el impedimento de diversidad de religion para los matrimonios mixtos. . . . .	28.
Contestacion de la Sagrada Penitenciaría á varias dudas propuestas por el Penitenciario de Alme- ría sobre facultad de los Obispos en la dispensa de impedimentos de matrimonios estando los contrayentes <i>in articulo mortis</i> . . . . .	35.
Real decreto sobre descuento en las asignaciones de los funcionarios públicos. . . . .	39.
Resoluciones de la S. C. de Ritos sobre bendicion de la pila bautismal el sábado santo. . . . .	52.
Decreto de la S. C. de Indulgencias concediendo 300 dias á los que rezaren las preces <i>anima Christi</i> . . . . .	63.
Advertencia de la S. Penitenciaría sobre la forma con que deben dirigirse á ella los confesores . . . . .	65.
Varias contestaciones de la S. C. de Ritos á algunas dudas propuestas por el maestro de ceremonias de Gerona. . . . .	72.
Autorizacion para poder usar los vasos sagrados de bronce de <i>aluminium</i> . . . . .	107.
Texto latino de la Allocucion de Su Santidad pro- nunciada en 25 de Julio. . . . .	109.
Protesta del Episcopado español contra el proyecto de separar la Iglesia del Estado. . . . .	167.
Decretos de la S. C. de Ritos resolviendo varias dudas sobre Rogativas y prohibiendo el uso de ornamentos de color amarillo. . . . .	170.
Letras Apostólicas de Su Santidad por las cuales son abolidas en España las jurisdicciones ecle- siásticas especiales en los territorios pertene- cientes á las cuatro órdenes militares de Santia- go, Alcántara, Calatrava y Montesa . . . . .	183.
Id. de id. aboliendo en España todas las jurisdic- ciones eclesiásticas privilegiadas . . . . .	208.
Rescripto de id. concediendo indulgencias al esca- pulario del Corazon de Jesus. . . . .	226.
Constitucion de Su Santidad Pio IX sobre eleccion de Vicarios Capitulares . . . . .	232.
	238.

Traducción castellana del anterior documento. . .	254.
Copia de la excomunión mayor fulminada por Su Santidad contra D. Pedro Llorente y demás que han cooperado activamente al cisma de Santiago de Cuba . . . . .	260.
Resoluciones de varias dudas sobre distribuciones cotidianas en los Cabildos. . . . .	274.

## PARTE NO OFICIAL.

	Páginas.
Discurso de Su Santidad á las comisiones de la Juventud católica de Italia . . . . .	41.
Id. de id. en el acto de decretar la canonización de los Venerables Benito Labre y Andrés de Burgio . . . . .	45.
Alocución del mismo Sumo Pontífice á los Párrocos de Roma. . . . .	55.
Protesta del Obispo de Ginebra . . . . .	60.
Id. de los Obispos suizos á Mons. Mermillod. . . .	62.
Carta del Sr. Obispo de Salamanca sobre periódicos nocivos . . . . .	66.
Carta protesta del Sr. Obispo de Zamora . . . . .	73.
Petición dirigida al Sultán por los armenios católicos	79.
Breve de Su Santidad á la asociación católica alemana. . . . .	87.
Discurso de id. á varios Obispos italianos . . . .	89.
Invencción de las reliquias de los Santos Apóstolos Felipe y Santiago el menor. . . . .	111.
Protesta de los Generales de las órdenes religiosas	115.
Breve de Su Santidad á los círculos católicos de Bélgica. . . . .	118.
Fragmento inédito del Concilio de Nicea. . . . .	120.
Conflicto cismático en Santiago de Cuba. Defensa de los derechos del legítimo Vicario capitular por D. Vicente de Lafuente . . . . .	123.
Discurso de Su Santidad á los diferentes cuerpos de la Prelatura romana . . . . .	127.
Id. de id. á los Obispos reunidos en el Vaticano el 23 de Julio. . . . .	143.
Mensaje de los Generales de las órdenes religiosas á todos los Obispos del orbe católico . . . .	156.
Prisión del Exmo. Sr. Arzobispo de Granada. . . .	158.
Manuscrito del Abate de Rivieres sobre la administración de Sacramentos . . . . .	162.

Carta á un eclesiástico sobre el empleo del tiempo en las actuales circunstancias . . . . .	185.
Libertad de la Iglesia. Protesta del Cardenal de Valladolid al Gobierno sobre la ejecucion de las Bulas pontificias por las cuales son abolidas en España las jurisdicciones privilegiadas. . . . .	243.
Promocion del Arzobispo de Valencia á la digni- dad cardenalicia . . . . .	275.
El cisma en Cuba. . . . .	276.
Caso de conciencia sobre limosna para el soste- nimiento del culto . . . . .	279.
Sentencia notable de un tribunal de Paris sobre el matrimonio civil. . . . .	286.
Nombramientos y órdenes . . . . .	18-34-69 82-114-126 196-220 252 y 272.
Necrologias. . . . .	18-34-50 69-90-126 150-182 197-233 252 y 288.

